

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BARCELONETA Peticionario v. MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY Recurrido	KLCE202000255	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Civil Número: AR2019CV00995 Sobre: Incumplimiento de Contrato de Seguros de Propiedad; Daños y Perjuicios, Mala Fe y Dolo; Sentencia Declaratoria
MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY Recurrido v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BARCELONETA Peticionario		Civil Número: SJ2019CV06866 Sobre: Sentencia Declaratoria al Amparo de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Méndez Miró, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Brignoni Mártir. ¹

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2021.

Mediante el *Certiorari* de epígrafe, el Municipio Autónomo de Barceloneta (Municipio o Peticionario) nos solicita que revoquemos varias Resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante las mismas, el TPI denegó sus solicitudes de desestimación.

¹ ¹ Mediante Orden Administrativa TA2021-031, se designó a la Hon. Maritere Brignoni Mártir en sustitución de la Hon. Nélda Jiménez Velázquez.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos expedir el auto solicitado.

I

El 7 de junio de 2019, el Peticionario presentó una Demanda de Sentencia Declaratoria² en contra de Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre o Recurrída), por incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios (Primer Caso).³ El Municipio alegó que, para junio de 2017, Mapfre emitió una póliza de seguros⁴ a favor del Peticionario que cubría múltiples propiedades. Tras el paso del huracán María por Puerto Rico, las propiedades cubiertas por la póliza sufrieron daños, por lo que el Municipio presentó la reclamación correspondiente. Además, contrató a un experto de evaluación de daños para que preparara los informes a ser considerados por Mapfre. Sin embargo, el Municipio alegó que Mapfre incumplió con sus deberes contractuales, eludió sus deberes estatutarios al no alcanzar un acuerdo justo, y actuó de mala fe y temerariamente en el proceso de ajuste.

Luego de varios trámites procesales, Mapfre presentó su Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención. Como parte de su Reconvención, alegó que existía una diferencia marcada entre los daños estimados por sus inspectores y aquellos estimados por la firma contratada por el Municipio. Sostuvo que dichas irregularidades constituían fraude por parte del Municipio para obtener una indemnización más alta. También alegó que, según pactado en la póliza, estos actos fraudulentos y deshonestos ocasionaron la exclusión de la cubierta para cualquier daño sufrido. Dichas alegaciones fueron reiteradas en una Solicitud de Sentencia Declaratoria presentada por Mapfre en contra del Municipio el 1ro de julio de 2019, mediante un pleito judicial aparte (Segundo Caso).⁵

² Fue posteriormente enmendada.

³ Caso Núm. AR2019CV00995.

⁴ Póliza Núm. 1066178004080.

⁵ Caso Núm. SJ2019CV06866.

En agosto de 2019, en el Segundo Caso, el Municipio solicitó la desestimación de la Demanda presentada por la Aseguradora-Mapfre. Adujo que las alegaciones sobre el supuesto fraude preseuntamente cometido eran genéricas y no contenían hechos lo suficientemente específicos, según requerido por las Reglas de Procedimiento Civil. Además, sostuvo que, de determinarse que hubo fraude, el remedio disponible era la restitución de lo obtenido y no la anulación de la póliza. Bajo esos mismos planteamientos, en septiembre de 2019, el Municipio solicitó la desestimación de la reconvencción presentada por Mapfre en el Primer Caso. Mapfre se opuso a lo solicitado en ambos casos y sostuvo que tanto su Reconvencción como su Demanda cumplían con todos los criterios de especificidad y suficiencia requeridos. Además, adujo que el contrato suscrito entre las partes establecía claramente que cualquier acto fraudulento por parte del Municipio anularía la cubierta para la reclamación. Posteriormente, el Municipio presentó escritos adicionales en ambos casos en apoyo de sus solicitudes de desestimación.

Mediante Resolución del 9 de octubre de 2019, notificada ese mismo día en el Segundo Caso, el TPI denegó la solicitud de desestimación de la Demanda. Determinó que las alegaciones de Mapfre en su Demanda expusieron varios ejemplos de actos constitutivos de fraude, y que no hacía falta “incluir un listado taxativo de tal conducta, y si dicha conducta constituye o no fraude será materia de prueba y estará sujeto a adjudicación por el Tribunal.”⁶ El TPI enfatizó que no debía confundirse la suficiencia de las alegaciones con la suficiencia de prueba, y que, en esa etapa de los procedimientos, lo pertinente era la suficiencia de las alegaciones. Por último, el TPI señaló que el derecho de Mapfre para solicitar que se deje sin efecto la cubierta por el alegado fraude cometido

⁶ Apéndice del recurso, a la pág. 682.

surgía de la misma póliza, la cual constituye el contrato entre las partes. Además, el TPI ordenó la consolidación de los casos.

El Municipio solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante Resolución del 10 de febrero de 2020, notificada el 18 de febrero de 2020.⁷ Ese mismo día, el TPI emitió otra Resolución⁸ mediante la cual denegó la solicitud de desestimación de reconvención presentada por el Peticionario originalmente en el Primer Caso. Asimismo, acogió lo dispuesto por el TPI en su Resolución del 9 de octubre de 2019.

Inconforme, el Municipio presentó el recurso ante nos, donde le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las alegaciones de Mapfre mediante las cuales la aseguradora pretende imputarle fraude al asegurado (Municipio de Barceloneta) deben analizarse en su plausibilidad conforme a los preceptos generales de redacción de las alegaciones contenidos en la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil.
2. Erró el *nisi prius* al concluir que las alegaciones de Mapfre mediante las cuales la aseguradora pretende imputarle fraude al asegurado (Municipio de Barceloneta) cumplen con los estrictos criterios de la Regla 7.2 de las de Procedimiento Civil, en cuanto a las alegaciones de materias especiales de fraude, y con su jurisprudencia interpretativa.
3. Erró el TPI al concluir que Mapfre alegó una serie de hechos concretos, los cuales tomados como ciertos, serían constitutivos de fraude, sin que la aseguradora alegara en su reclamo de fraude la totalidad de los elementos configurativos del fraude en una reclamación de seguros, por lo que la reclamación deja de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio.
4. Erró el foro adjudicador al no concluir que la póliza expedida por Mapfre a nombre del asegurado (Municipio de Barceloneta) prohíbe, limita y restringe el remedio de nulidad total y automática de la cubierta comercial y/o de la póliza en caso de que se le pruebe al asegurado fraude en alguna de las decenas de reclamaciones en este caso.
5. Erró el *nisi prius* al concluir que el remedio petitionado por Mapfre en tanto reclama la nulidad total de la póliza y/o de la cubierta comercial en caso de que se probara fraude en la reclamación de algún daño en este caso, no es contrario a derecho ni al orden público.

Por su parte, Mapfre presentó un escrito en oposición donde solicitó que no se expidiera el recurso solicitado, o en la alternativa, se confirmaran las determinaciones del TPI. Alegó que el TPI actuó correctamente, pues

⁷ *Id.*, a la pág. 598.

⁸ *Id.*, a la pág. 597.

sus alegaciones y defensas son válidas, y están basadas en varios ejemplos concretos. Además, adujo que el foro primario se limitó a dar por ciertos los hechos bien alegados por Mapfre para efectos de determinar su suficiencia y plausibilidad, según es requerido al examinar una solicitud de desestimación en esa etapa de los procedimientos.

II

Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía. Dicho recurso se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 40 de nuestro Reglamento establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción al momento de determinar si se expide o se deniega un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe recordar que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar

a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Por lo tanto, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con estas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

En el caso de *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004), el Tribunal Supremo reiteró lo expresado en *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981), en cuanto a que la discreción es el instrumento más poderoso de los jueces en su misión de hacer justicia, pues faculta al tribunal para resolver de una u otra forma, o de escoger entre varios cursos posibles de acción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 735; *García López y otro v. ELA*, 185 DPR 371 (2012).

Desestimación

Bajo ciertas circunstancias, nuestro ordenamiento procesal civil permite la presentación de mociones dispositivas donde las partes pueden solicitar que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de la celebración de un juicio plenario. En lo pertinente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, permite que una parte solicite la desestimación de una reclamación bajo los siguientes fundamentos:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Al considerar dicha solicitud, el Tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados que surjan de la demanda, que hayan sido aseverados de forma clara y concluyente y, que de su faz no den margen a

dudas. *Colón v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625 (2006); *Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883 (2000). Todas las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas en conjunto, liberalmente, y de la manera más favorable a la parte demandante.

Por lo que el Tribunal deberá ser sumamente liberal en su análisis de las alegaciones de la demanda y no deberá desestimarla, excepto si se desprende con absoluta certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008); *Dorante v. Wangler de P.R.*, 145 DPR 408 (1998). De tal manera que, la desestimación procederá si, aun considerando la demanda de la forma más favorable y liberal para con el demandante y, adjudicando toda duda a su favor, la misma no es suficiente para establecer una reclamación válida. *Colón Rivera v. Secretario, et al.*, 189 DPR 1033 (2013). *El Día Inc. v. Municipio de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Consejo de Titulares vs. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407 (2012). Cabe señalar que nuestro más alto foro también ha determinado que no procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev., Corp.*, 174 DPR 409 (2008).

III

El Peticionario acude ante nos para que intervengamos con una serie de Resoluciones emitidas por el TPI donde se negó a desestimar la Demanda y Reconvención que fueron presentadas por la Recurrída, (Mapfre). A esos fines, reitera que las alegaciones son insuficientes para sostener una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y que el remedio solicitado por la Recurrída en cuanto a la anulación de la Póliza es contrario a derecho. Sin embargo, luego de estudiar el expediente del caso y su trasfondo fáctico, concluimos que no procede la expedición del recurso de *certiorari*.

Conforme a lo establecido en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, toda solicitud de desestimación debe ser evaluada de manera liberal

por el Tribunal, y solo procederá si, aun considerando las alegaciones de la forma más favorable y liberal para con la parte que las presenta, las mismas no son suficiente para establecer una reclamación válida. Según surge de la Resolución del 9 de octubre de 2019, el TPI hizo precisamente eso. Revisó las alegaciones de Mapfre, de la manera más liberal a su favor, y determinó que eran suficientes para establecer una reclamación válida. Así pues, señaló que la controversia de si los hechos alegados por la Recurrída constituyen o no fraude será materia de prueba que eventualmente será adjudicado por el Tribunal. También determinó que de la misma Póliza surge el pacto de las partes referente a la anulación de la cubierta si el Peticionario incurría en actos deshonestos como fraude.

En vista de todo lo anterior, el TPI ejerció su discreción y determinó que, en esta etapa de los procedimientos, no procedía la desestimación de la Demanda ni de la Reconvención. Concluyó que los procedimientos debían continuar para que las alegaciones fueran eventualmente evaluadas junto a la prueba. No encontramos que haya mediado error manifiesto o craso abuso de discreción en lo determinado por el TPI, de manera que esté justificada nuestra intervención con los dictámenes impugnados. El Peticionario no nos puso en posición de determinar lo contrario.

IV

Por lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.
Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Méndez Miró disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE BARCELONETA

Peticionario

Vs.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Recurrido

KLCE202000255

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
AR2019CV00995

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de Seguros
de Propiedad; Daños
y Perjuicios, Mala
Fe y Dolo; Sentencia
Declaratoria

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Recurrido

Vs.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE BARCELONETA

Peticionario

Caso Núm.:
SJ2019CV06866

Sobre:
Sentencia
Declaratoria al
Amparo de la
Regla 59 de las de
Procedimiento Civil
de Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Méndez Miró,
el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Brignoni Mártir⁹

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Disiento con respeto. Hubiera expedido el
Certiorari y lo hubiera resuelto en los méritos. Me queda
claro que los asuntos ante la consideración del Tribunal
de Primera Instancia, Sala de Arecibo, eran de derecho
estricto (interpretación de cláusulas contractuales y
demás) y, por ende, susceptible a resolución sumaria. De
hecho, dado que el Municipio Autónomo de Barceloneta, en
su *Moción de desestimación de reconvenición sobre fraude*,
hizo referencia a documentos que obran en el expediente,

⁹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-031, la Jueza Brignoni Mártir sustituye a la Jueza Jiménez Velázquez.

procedía acogerla como una moción de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y no bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, y resolverla conforme ordena *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).¹⁰

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

¹⁰ Véase, *Moción de desestimación de reconvenición sobre fraude y Moción para suplementar "Moción de desestimación de reconvenición sobre fraude"*. Apéndice de *Certiorari*, págs. 458-477 y 566-577, respectivamente. *Moción de desestimación de demanda*. Págs. 624-643.